# ROBO DE VALORES EN TRANSITO

CONDICIONES PARTICULARES

# Grupo El Productor

Seguros

Independencia Nacional 811 Edificio El Productor Piso 7 y 8

Tel.: (595 21) 491 577/9, 442 155, 498 305 Fax: (595 21) 491 599

Asunción, Paraguay

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el

Código Nº ...../2-2024............, por Resolución

S.S. Nº ...530/98......, de fecha. 30. 12. 98....



CONDICIONES PARTICULARES ON ESTUDIOS TECNICOS

Cía	Sección/S	Sub-sección					Póliza	End.
Asegurado						R.	U.C.	TRAL DE
Dirección C	omercial					A	ND ON	CA DEL ATA
Fecha de En	isión	Vigencia Desde	las hs. del	Vig	encia Hasta las h	s. del	Capital Asegurad	AND STANK
REASEGU precedentes conforme a de Seguro Condicione Específicas buena fe, y	ROS en a mente se de la propues sujeto a la s Particula , convenida	delante el "Assigna con el non sta presentada, o s Condiciones e ares y Condi s y aceptadas pa exan a la prese	DE SEGUROS segurador" y quabre de "Asegurador velebran un Contra Generales Comurciones Particula ara ser efectuadas ante Póliza forman	rato nes, res	Prima Gtos. Adm R.P.F. Sub – Tota I.V.A. Premio		Gs. Gs. Gs. Gs. Gs. Gs.	JENCIA U
Esta Compai Central del F	iía está autori araguay segú	zada a operar por n:	el Directorio del Ba	nco	Superintend	encia de Seg	oliza ha sido uros bajo el Códi de fe	registrado en la igo Nº cha//
Res. Nro.	Acta		Fecha					
la diferencia	se considerar	á aprobada por el	tenido de la Propue Tomador si no recla .( Art. 1556 C.C.)	sta, ma	Cláusulas A	dicionales y l dicionales Ni	Endosos:	iza las siguientes

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.
		2
	EL PRODUCT DE SEGUR	UQ 9//
	TOTALES	Comercial David / Pavia Ve

# CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

#### **SECCION ROBO**

#### **CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS**

#### **VALORES EN TRANSITO**

#### **RIESGO CUBIERTO**

Cláusula 1) La Compañía indemnizará al Asegurado la pérdida por Robo, Asalto, Destrucción y/o inutilización sobre dinero, ya sea en moneda nacional y/o extranjera, y/o cheques y otros valores negociables de su propiedad o de terceros que están bajo su custodia, mientras sea motivo de tránsito, dentro del territorio de la República del Paraguay, sea cual fuere el medio de locomoción que se usare y siempre que se encuentren a cargo y bajo custodia directa del Asegurado o de sus empleados en relación de dependencia.

La cobertura ampara el transporte de los Valores durante el itinerario usual y normal, razonablemente directo, entre el comienzo y la terminación del mismo.

RAL DEL Cuando el transporte comienza en el local del Asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte reciba los valores stinaliza cuando hava entregado los Valores al tercero que debe recibirlos. Cuando el transporte comienza en locales de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transport NI SUNDENCY STANDENCY STAN SC BIONALNI WIENDENCIA recibe los Valores y finaliza cuando ingresa al local del Asegurado.

#### **RIESGOS NO ASEGURADOS**

Cláusula 2) La Compañía no cubre los daños o pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Culpa grave, dolo, negligencia y/o complicidad del Asegurado;
- b) Inundación, desborde de ríos, lagos o cursos de agua;
- c) Guerra, revolución, rebelión, sedición, sabotaje, lock-out, huelga o tumulto popular;
- d) Terremoto, huracán, o cualquier otra convulsión de la naturaleza;
- e) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

#### **CASOS NO INDEMNIZABLES**

Cláusula 3) La Compañía no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- a) La pérdida de dinero y/o valores negociables por sustracción, desaparición o robo efectuado por empleados del Asegurado, aún cuando fuesen o no los encargados del transporte del mismo.
- b) La pérdida de los valores transportados por menores de 18 (diez y ocho) años de edad.
- c) Los valores no tengan relación con la actividad, comercial o profesional del asegurado.

d) Los valores se encontraren sin custodia, aún momentaneamente del personal encargado del EL PRODUCTOR S.A #I PRODUCTOR S.A. transporte. DESEGUROS DE SEGUROS

e) Provengan del hurto, extravío, defraudación o extorsión

David Pavia Vega Director Ejecutivo Gerente Técnico-Comercial

#### CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 4) Las obligaciones del Asegurado son las siguientes:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Producido el siniestro, debe cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores y si ésta se logra, dar aviso inmediatamente a la Compañía.
- c) El Asegurado debe llevar en debida forma un registro contable de los valores.
- d) Observar la debida protección en el transporte de dinero y/o valores negociables de la siguiente forma:
- I) Remesas de hasta Gs. 10.000.000, el transporte podrá ser efectuado por un portador.
- Remesas de más de Gs. 10.000.000 hasta Gs. 50.000.000.-, el transporte deberá ser efectuado por dos portadores, estando uno de ellos armado y realizar dicho transporte por medio de locomoción más apropiado y seguro.
- III) Remesas de más de Gs. 50.000.000.- hasta el valor máximo asegurado por la póliza, el transporte deberá ser efectuado protegido por tres portadores, estando por lo menos dos de ellos armados y usando el medio de locomoción más apropiado y seguro.
- e) Comunicar sin demora a la Compañía, el pedido de convocatoria de sus acreedores depósito. propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo los valores.

#### RECUPERACION DE LOS VALORES

Cláusula 5) La Compañía no pagará la indemnización mientras los valores se encuentren en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

#### MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 6) La Compañía se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia la Compañía indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares de la póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, la Compañía sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según tarifa aplicable a ese momento.

David Pavia Vega rente Técnico-Comercial Director Ejecutivo

EL PRODUCTOR-S.A.

CONDICIONES GENERALES COMUNES

# <u>SECCIÓN ROBO Y RIESGOS SIMILARES</u>

#### CONDICIONES GENERALES COMUNES

#### LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

<u>CLÁUSULA 1</u> - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capitulo XXIV, Titulo II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas estas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de sa la cubierto.

# PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

<u>CLÁUSULA 2</u> - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

# MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

<u>CLÁUSULA 3</u> - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

RAMON BENITEZ UBEDA

PRODUCTOR S.A.

E SEGUROS

Gerente Técnico-Comercial

David Pavia Vega Director Ejecutivo

EL PRODUCTOR S.A.

DE SEGUROS

INTENDENCY

## DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra. JOIOS TEC
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constanten Condiciones Particulares como descripción del riesgo
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando mont NIENDENC deuda, nombre del acreedor y domicilio. NATINI ENDENCIA

# PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

#### CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1819 C. Civil).

> ON BENITEZ UBED Gerente Técnico-Comercial

David Pavia Vega Director Ejecutivo

DE SEGUROS

PRODUCTOR'S.A. EL PRODUCTOR'S.A.

# RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Articulo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invogue la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar. Asegurador no adeuda prestación alguna (art. 1553 C. Civil) MARADEN

# RESCISIÓN UNILATERAL

BANTENDENCIA DE <u>CLÁUSULA 8</u> - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C.C.)

#### REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo. EL PRODUCTOR S.A.

> ON BENITEZ UBEDA Gerante Técnico-Comercial

DE SEGUROS

David Pavia Vega Director Ejecutivo

EL PRODUCTOR-S.A.

DEÆGUROS

# AGRAVACIÓN DEL RIESGO

<u>CLÁUSULA 10</u> - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art.1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art.1582 C. Civil.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Articulo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que :

a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y

b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art.1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente a percipal la prima proporcional al tiempo transcurrido.

b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art.1584 C. Civil).

# PAGO DE LA PRIMA

<u>CLÁUSULA 11</u> - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art.1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art.1574 C. Civil).

# FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

<u>CLÁUSULA 12</u> - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo esta facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 v Art. 1596 C. Civil).

RAMON BENITEZ UBEDA Gerente Técnico-Comercial

L PRODUCTOR S.A.

DE SEGUROS

David Pavia Vega Director Ejecutivo

EL PRODUCTOR S.A.

SEGUROS

# DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL **ASEGURADO**

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil). También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la sumin stre, y a permitide al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 (C. Civil)) a El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplico maliciosamente las cargas previstas en el Articulo 1589 del Codigo Civil se maliciosamente las cargas previstas en el Articulo 1589 del Codigo Civil se maliciosamente las cargas previstas en el Articulo 1589 del Codigo Civil se maliciosamente las cargas previstas en el Articulo 1589 del Codigo Civil se maliciosamente las cargas previstas en el Articulo 1589 del Codigo Civil se maliciosamente las cargas previstas en el Articulo 1589 del Codigo Civil se maliciosamente las cargas previstas en el Articulo 1589 del Codigo Civil se maliciosamente las cargas previstas en el Articulo 1589 del Codigo Civil se maliciosamente las cargas previstas en el Articulo 1589 del Codigo Civil se maliciosamente las cargas previstas en el Articulo 1589 del Codigo Civil se malicio del Civil se malici exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil). NATENDENCIA

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

# OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan mas razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

EL PRODUCTOR S.A.

erente Técnico-Comercial

SEGUROS

DE SEGUROS

EL PRODUCTOR S.A.

David Plavia Vega Director Ejecutivo

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil)

#### **ABANDONO**

<u>CLÁUSULA 15</u> - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art.1612 C. Civil).

# CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

<u>CLÁUSULA 16</u> - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés publico.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615) Carcivillo

# CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CARGAS

<u>CLÁUSULA 17</u> - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impliestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Articulo 1579 del Código Civil.

## VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

<u>CLÁUSULA 18</u> - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

AMON BENITEZ UBEDA

PRODUCTOR S.A.

David Pavia Vega Director Ejecutivo

EL PRODUCTOR-S.A.
DE APQUROS

# GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

# REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art.1613 C. Civil).

# PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL **ASEGURADO**

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerga del derecho Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida da información complementaria prevista para la denuncia del sinies de complementaria del complementaria d pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar ONTIGNATIVI NE los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

#### ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593) C. Civil).

#### VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLAUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro. L PRODUCTOR S.A. EL PRODUCTOR S.A.

> ON BENITEZ UBEDA Berente Técnico-Comercial

E SEGUROS

David Pavia Vega Director Ejecutivo

DE SEGUROS

# SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.1616 C. Civil.).

# DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones no pagará de indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule posición dentro de (7) siete días. D W

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de parte de Aseguiados consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil.).

## SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).

# MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. Civil.).

### PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. .666 C. Civil). EL PRODUCTOR S.A.

UBEDA

Gèrente Técnico-Comercial

PRODUCTOR S.A.

David Pavia Vega Director Ejecutivo

DE SEGUROS

# DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

# CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

# PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLAUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee constretación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art.1560 C. Civilgia) NATENDENO!

#### DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

SUPERINATION CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.)

# **JURISDICCIÓN**

CLAUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

> NITEZ HREDA erente Técnico-Comercial

PRODUCTOR/S.A.

David Pavia Vega Director Ejecutivo

EL PRODUCTORS.A. DESEGUROS

OEL PAR